

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó mediante correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 11 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y a razón de 12 rs. por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pónganse en comunicación con el Sr. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
El Presidente del Consejo de Ministros al Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 9 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

OTROS DE OFICIO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 1º de Setiembre número 244, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.
En la villa y corte de Madrid, a 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Cebreros acerca del conocimiento de la demanda promovida por D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise contra D. Victor Flottes sobre cumplimiento de un contrato;

Resultando que en 17 de Setiembre de 1860 D. Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise, previo acto conciliatorio sin resultado, acudieron al Juzgado de primera instancia de Cebreros demandando a D. Victor Flottes para el cumplimiento de un contrato verbal que con los mismos había celebrado, y según el que ellos debían ejecutar hasta su terminación las obras del túnel de la Pedriza, término de la villa de Herradón, en el ferrocarril del Norte, de las que era contratista aquel;

Resultando que concedido traslado de la demanda al Flottes, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acompañando una certificación expedida por el Embajador de Francia en 15 de Julio de 1859, registrada en el mismo día en el Gobierno civil de la provincia, en

la que se expresa que, sentado el Flottes en el registro-matrícula de la Embajada, tiene derecho á todas las ventajas concedidas por los tratados á los ciudadanos franceses en España, y en su virtud propuso la inhibición contra el Juez de primera instancia por gozar del fuero de extranjería, pidiendo se oficiara á aquél para que se separase del conocimiento del negocio:

Resultando que estimada esta pretensión, y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, por los demandantes se presentó un informe evacuado por el Alcalde de Herradón, del que aparece que Flottes había solicitado y obtenido del Ayuntamiento se le considerase como vecino para el aprovechamiento de los disfrutes que tenían los vecinos, y alegaron que, según el artículo 20, caso segundo, de la ley de 14 de Noviembre de 1853, tanto los destapistas como todos los demás empleados en las obras de los ferro-carriles, son reputados como vecinos de los pueblos en cuyo término jurisdiccional se ejeculen que Flottes había comprado un terreno y edificado en él la casa que habitaba que ejercía el cargo de Vocal de la Junta de aquel pueblo para el censo de población que en un poder presentado en autos, otorgado por el mismo Flottes, se decía vecino de Herradón; y que en diversas ocasiones había reconocido la jurisdicción del Juzgado, acudiendo en apelación de juicios verbales celebrados ante el Juez de paz de dicho pueblo, figurando ya como actor, ya como demandado; por lo que pidieron se declarase no haber lugar á la inhibición por no poder ser considerado Flottes como extranjero;

Resultando que en vista de las razones expuestas por los demandantes, á las que se adhirió el Promotor fiscal, el Juez de Cebreros se declaró competente para conocer de la acción entabillada por Bon y Chaise, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por lo que aquella tenía de personal, ya por el lugar de su constitución y cumplimiento;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamación fundándose, para sostener

su jurisdicción, en que no resulta acreditado que Don Victor Flottes haya obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad, con arreglo á las leyes, para perder el fuero de extranjería, segun lo establecido en el art. 2.º de Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que debe ser considerado como extranjero domiciliado toda vez que se halla inscrito en las matrículas del Gobierno civil, con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de dicho Real decreto, conservando el fuero de extranjería segun el 30, y en que las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil no derogan el fuero especial que corresponde á los demandados, y solo deben tener aplicación cuando la cuestión de competencia ocurre entre Jueces del fuero á que dicho demandado se halla sujeto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien D. Victor Flottes ha justificado su inscripción como extranjero, tanto en la Embajada francesa como en el Gobierno civil de la provincia, con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, debe no obstante reputarse como vecino segun lo dispuesto en la ley 3.º, tit. 11, libro 6.º de la Novísima Recopilación que enumera, entre los que deben ser tenidos como extranjeros vecindados, los que viviendo sobre si establecen su domicilio en el país;

Considerando que es prueba suficiente de que Flottes vive sobre si, y ha establecido su domicilio al ser contratista de las obras del ferrocarril del Norte, solicitado y obtenido que se le tenga por vecino, y llamarse el mismo así al otorgar un poder;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cebreros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos: = Ramón Lopez Vazquez. = Antero de Echarri. = Joaquín Melchor y Pinazo.

= Laureano Rojo de Narzagaray. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicación. = Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861. = Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 4 de Setiembre número 247, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Casas Ibañez.

1.º El contratista se obliga a conducir á caballo de ida y vuelta desde Albacete a Casas-Ibañez la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vna. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

3.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo reinado, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasioné sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernador de la misma y Alcalde de Casas Ibañez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Setiembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. yn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Casas Ibañez como dependencia de la caja general de Depósitos la suma de 420 reales yellos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra

la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Albacete á Casas Ibañez y vice-versa por el precio de 14.000 rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

Madrid 23 de Agosto de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 5 de Setiembre, número 248, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración local.—Negociado 4.

El Sr. Ministro de la Gobernación dijo al Gobernador de la provincia de Sevilla, con fecha 8 de Agosto último, lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que en 1^º del actual ha dirigido V. S. á este Ministerio manifestando las dudas que le ocurren para la formación del resumen de los presupuestos municipales de esa provincia, correspondientes al año actual, con motivo de la nueva

forma dada en las hojas remitidas á V. S. con fecha 29 de Julio último al capítulo de gastos de corrección pública; y enterada S. M. se ha servido resolver manifeste á V. S. que las variaciones introducidas en esta parte no están en contradicción con los modelos que para la extensión de los presupuestos están establecidos, y que se hayan, por otro lado, muy conformes con lo que para este servicio determina la legislación vigente.

El art. 7.^o de la ley de 26 de Julio de 1849 dispone que en cada distrito municipal se establezca un depósito para los sentenciados á la pena de arresto mayor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido;

siendo de cuenta de los Ayuntamientos, según el art. 27 de la misma ley, tanto el personal y material de estos depósitos, cuantos la manutención en ellos de los detenidos y arrestados pobres, por cuya causa deben comprenderse en los presupuestos de todos los pueblos que, en cumplimiento de la ley, tengan establecido el depósito, las cantidades necesarias para ello, figurando en la casilla primera de esta parte del resumen, lo que se presuponga para los gastos del personal y material, cuya casilla se compone de todos los pueblos. La segunda casilla solo es aplicable a los pueblos cabeza de partido judicial pues solo en ella deben figurar los gastos del personal y material de la cárcel del partido, con arreglo á la Real orden del 23 de Setiembre de 1849 hasta tanto que el Estado satisfaga esta obligación, como determina el artículo 28 de la ya citada ley de 26 de Julio del mismo año; y la tercera debe comprender lo que todos los Ayuntamientos presupongan para manutención de los presos pobres en los depósitos municipales, agregándose en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutención de los mismos presos en sus cárceles; suma que, aun cuando con arreglo á lo que determina la disposición primera de la Real orden de 31 de Julio de 1849 se reparte por V. S. entre los pueblos que componen el partido judicial, la recibe y administra con sujeción á la disposición segunda de la misma Real orden, el Alcalde de la cabecera del partido, y debe figurar por lo tanto íntegra en su presupuesto municipal. La cuarta casilla es también común a todos los pueblos: la quinta y sexta solo pueden aplicarse á las cabezas de partido;

la séptima á todos los Ayuntamientos, en la cual se comprendrá la cuota que á cada uno corresponde en el repartimiento para la manutención de los presos pobres en la cárcel del partido judicial, y la suma con que cada uno contribuya para las obras de la misma cárcel cuando se ejecuten en ella. Todos estos conceptos se hallan bastante bien expresados en el modelo para la formación de los presupuestos, y aparecerán todavía mejor deslindados en las respectivas relaciones, si han sido estos confeccionados y aprobados con completo conocimiento de la legislación que rige sobre la materia, por cuya causa no pueden ofrecerse al extender el resumen las dificultades que V. S. expone en su citada comunicación de 1.^o del actual.»

De Real orden, comunica la por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Setiembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo = Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 6 del mes actual, número 249, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 30 de Noviembre próximo se ilumine el nuevo faro de segundo orden que se ha construido en la isla Formentera (Ibiza), y que por la Dirección de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, según las noticias y planos de la localidad que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 30 de Agosto de 1861.—Corvera = Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 8 de Setiembre, núm. 251, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Establecimientos penales.—Negociado 3.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en la subasta celebrada el 31 de Agosto último no se han pre-

sentado licitadores para el suministro de víveres de la mayor parte de los presidios y en su consecuencia ha tenido a bien disponer se publique de nuevo por el término de 10 días bajo los siguientes pliegos de condiciones, exceptuando aquellos presidios para los que se hubiesen hecho proposiciones admisibles.

De Real orden lo digo a V. I., para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1861.—Calderon Collantes, —Señor Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha con sujeción al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia y los destacamentos próximos de los mismos.

1. Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios del Reino con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2. El tipo para la licitación por plaza será el de un real y 60 céntimos en Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Toledo y Valencia y los destacamentos de estos presidios, y el de un real 80 cént., en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona siendo mejor proposición la que más lo rebaje.

3. Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad a que cada ración resulte en la subasta.

4. Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificación de la Administración de Hacienda pública que satisfizo lo menos 1000 rs. de contribución directa en las provincias o 4000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporción. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitadora de diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar deberá constituirse previamente en la Caja general de Depósitos o en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20,000 rs. vn. o su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, o en acciones de carreteras al precio de cotización del dia anterior al de la subasta. Las casas de corrección se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la población donde se hallen y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galería.

5. Las proposiciones se reducirán en esta forma:

Conformándose con todas las condiciones fijadas en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en 5 del corriente para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de....., por..... rs. cada ración, al con-

No se admite milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara e inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de África.

Las plazas de las casas de corrección se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo e incluidas en el cajón de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se hiciera una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla a que atenerse, se inserta a continuación la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861:

Presidios y casas de corrección al 1.º de Julio de 1861
sas galeras. Hrs. Mjres. Total.

	164	15	179
Baleares.	1238	164	1422
Barcelona.	873	150	1023
Canal de Isabel II.	1073		1073
Canal de Urgel.	963		963
Cantagena.	1536		1536
Ceuta.	2014		2014
Coruña.	1025	398	1423
Granada.	1342	120	1462
Motril.	362	"	362
Tarragona.	495	"	495
Toledo.	608		608
Valencia.	1381	244	1823

6. Las proposiciones á que se refiere la condición anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobreescrito dirá *Proposición*.

Además en otro pliego cerrado, cuyo sobreescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20,000 rs. y la certificación de la cuota que satisfice el individuo por contribución directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificación servirán para la proposición ó proposiciones que el licitador quiera presentar a diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20,000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprendan.

7. Los pliegos con las proposiciones, la certificación y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retírase.

8. La subasta tendrá lugar á la una del dia 17 del actual en las provincias de Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona, Toledo y Valencia ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino ante Escrivano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia

de un Oficial del negociado de presidios.

9. Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leera un lema, y trayéndose a la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá a dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisible toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 4.º o que altere la redacción de la 5.º que es a la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposición la más ventajosa, y enseguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate a favor del rematante si resultase íntegro el depósito de los 20,000 rs., y que satisface la contribución que marca la condición 4.º

Si resultase incompleto cualquiera de ambos extremos, se tendrá la proposición como no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; más sile faltare alguno, sera también desecharla, exceptuándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio a la más favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposición más ventajosa fuese igual a otra u otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposición más ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20,000 rs. que marca la condición 2.º permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20,000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente fijará el depósito de los 20,000 reales, y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados

ó corrigendas, según el total que marca la condición 5.º antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresión de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento a este Ministerio los Gobernadores por telegrama del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de establecimientos penales como también la satisfacción al Escrivano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.—El Director general ministerio, Madrid—López Roberts.—Aprobado.—Calderon Collantes.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular núm. 106.

Son bastantes los Alcaldes que en cumplimiento de la circular de este Gobierno de 20 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial, núm. 102, han acudido al mismo á fin de hacerse del número de certificados que le corresponde para expedirlos á los mozos sorteados de 10 años á esta parte que se hallen libres del servicio por cualquiera que sea la causa; pero aun quedan todavía un número crecido de Ayuntamientos que desentendiéndose de lo prevenido en este particular no han procurado hasta el dia recoger aquellos impresos, á pesar de haber transcurrido tiempo mas que suficiente para ello con notable perjuicio de los referidos mozos, y principalmente de los que se hallan ausentes de la provincia, quienes se consideran como prófugos, pasado el dia 19 de este mes, sino llevan consigo el susodicho certificado de libertad. En su virtud he acordado

18. Si el Alcalde que no ha acudido al número de certificados que le corresponde para expedirlos á los mozos sorteados de 10 años á esta parte que se hallen libres del servicio por cualquiera que sea la causa, pero aun quedan todavía un número crecido de Ayuntamientos que desentendiéndose de lo prevenido en este particular no han procurado hasta el dia recoger aquellos impresos, á pesar de haber transcurrido tiempo mas que suficiente para ello con notable perjuicio de los referidos mozos, y principalmente de los que se hallan ausentes de la provincia, quienes se consideran como prófugos, pasado el dia 19 de este mes, sino llevan consigo el susodicho certificado de libertad. En su virtud he acordado

19. El Gobernador, Félix Fanlo.

ESCUELAS DE MINES.

VIGILANCIA.
Debiendo dar principio la segunda temporada de Escuelas prácticas de los Sres. Subtenientes-alumnos y Cadetes de Artillería el Sabado 14 del corriente, en los terminos de costumbre, he dispuesto ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial a fin de que se evite el tránsito por los silos donde aquellas lo verifican en los días en que tengan efecto. Segovia 11 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por Concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la Ley de Instrucción pública las Escuelas de ambos sexos, anunciadas en mis edictos de 4 de Julio y 2 de Agosto útimos, (Gacetas del 7 y 8), menos las provistas de que se hace mención en el segundo; y las de niños de Casas de Haro, Fresnedilla de Altarejo e Ilojosa, (provincia de Cuenca); Almadrones, el Povo, Espinosa de Henares, Castilnimbres, Heras, Peñalva, Turmial y Villarejo de Medina, de Guadalajara; Cervera y Membrilla de Toledo; y las de niñas de Canalejos, Puebla del Salvador y Tragacete, Cuenca; Canredondo, Ledanca, Montarren, Peralejos, Romancos, Sefiles y Villegas de Mesa, de Guadalajara; Buenaventura, Chozas de Canales, Herencias y Noez, de Toledo; las cuales han sido provistas en dicho mes de Agosto.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Poblete, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Santa María de los Llanos, con el sueldo anual de 2500 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Tendilla, con el sueldo de 2500 rs.

La de Yelamos de Abajo y Valdequero Fernández, con el de 2000.

La de Prádena, con el de 1400.

Provincia de Madrid.

La de Cabrera, con el sueldo anual de 1825 rs.

La de Gargantilla, con la disminución de sueldo desde 2000 rs. con que estaba anunciada al de 1000.

Provincia de Toledo.

La de Argés, con el sueldo anual de 2500 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de La Parra, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Heumanes, con el sueldo de 1667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Valdetorres, con el sueldo de 1666 rs.

Provincia de Segovia.

La de Chañe, con el sueldo de 1666 reales.

Provincia de Toledo.

La de Henecas, con el sueldo de 1667 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado, con su propuesta las instancias que les hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 3 de Setiembre de 1861.—El Vice Rector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

Comisaría de Vigilancia de Segovia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia rogarán a los Señores Curas de los mismos pregúntense al ofertorio de la misa, quién ha perdido una pequeña cantidad encerrada en una tela de lana, la que será entregada dando las correspondientes señas, por el Sr. Comisario del Cuerpo de Vigilancia de esta ciudad.

Segovia 9 de Setiembre de 1861.—José María Rodriguez.

Alcaldía de Valdelado.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular del pueblo de Valdelado, con la dotación de 800 reales pagados trimestralmente de fondos municipales, por la asistencia de los pobres y casos de oficio, y además 44 rs. por igualas de cada un vecino, siendo los de pago unos 150, y por separado 12 reales por cada parte que asista, siendo de cuenta del Ayuntamiento el cobro.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los correspondientes documentos al Presidente del Ayuntamiento del citado pueblo, las cuales serán admitidas hasta el día 24 del mes actual, en el cual se proveerá dicha plaza de facultativo titular, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el pliego de condiciones que ha de servir de base al contrato.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado pueblo y en la Sección de Fomento de esta provincia, como segundo remate 200 Olmos, bajo el tipo de 13700 rs.

en que han sido retasados.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado pueblo y en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Valdelado 4 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Felipe Arranz.

Alcaldía de Sangarcía.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia, se arriendan la Casa de Carnicería y Matadero de este pueblo por todo el año de 1862, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo tener efecto su primer remate el 22 del corriente mes, y el segundo el 30 del mismo, en las Casas Capitulares y hora de diez a doce por la mañana, bajo el tipo de 700 reales.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Gaspar Rodriguez, primer suplente Juez de Paz de esta villa de Riaza, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con Real licencia del propietario y Juez de Paz etc.

Hago saber: Que en virtud de providencia de ayer refrendada por el infrascripto, se sacan nuevamente a pública subasta, los ganados de la parada que en la villa de Aillon tiene establecida Josefa Muñoz, de la misma vecindad, los cuales con el valor en que han sido retasados, nuevamente son los siguientes:

Primeramente un caballo llamado brillante de seis años. 200
Un garañón llamado Zamora. 300
Otro titulado el Aragonés. v. 300
Otro llamado Gallardo. 500

Total. 1300

Cuyos ganados se hallan embargados a la Josefá para las resultas de la causa criminal que se la sigue en este Juzgado, por espendiduría de moneda falsa, estando señalado para la celebración del remate el dia 27 del corriente a las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, y á la vez en la Villa de Aillon (ante) su Alcalde, donde estarán de manifiesto aquellos por ser difícil su traslación á esta capital; y en cuyo acto se admítira las proposiciones que se hagan siendo arregladas á derecho.

Dado en Riaza á 31 de Setiembre de 1861.—Gaspar Rodriguez.—Por orden de su mandado, Manuel María Rodriguez.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, e instrucción sobre la manera de reducir los instrumentos públicos sujetos á registrarse.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Bernardino Alonso, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de San Martín, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Contra los ejemplares con boleto se paga el triple.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.